

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3100/2024.

Sujeto Obligado: **Auditoria Superior de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3100/2024

Sujeto Obligado:
Auditoria Superior de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El particular solicitó el número de auditorías llevadas a cabo en la gestión del licenciado Iván de Jesús Montelongo Zúñiga, como Director General Jurídico.

Por la entrega de información que no
corresponde con lo solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave:

Entrega de la información, requerimientos novedosos, improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Auditoría Superior de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3100/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3100/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3100/2024** interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163924000300, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“solicito se me informe el numero de auditorias llevada a cabo en la gestion del lic. ivan de jesus montelongo zuñiga como director general juridico y de gobierno en esa alcaldia.

cabe señalar que las auditorias deben señalarse tanto del organi interno de control como de la auditoria superior.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² Todas las fechas se entenderán que corresponden al año 2024 salvo precisión, al contrario.

2. El veinticinco de junio, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta

“...

La petición realizada se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA CUMPLIMIENTO FINANCIERO “B”**, la cual emite la siguiente respuesta:

*“Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción II, inciso d), 8 fracción XXVII y 19 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “B” (DGACF-B) de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) le comunica que no cuenta con información de la cual se advierta el periodo de gestión del lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Magdalena Contreras, dato que se extrajo del oficio núm. LMC/DGMSPyAC/SUT/619/2024 del 13 de junio de 2024 que se agregó a la solicitud turnada, **ya que en la misma no se señaló periodo alguno ni alcaldía.***

No obstante lo anterior, de conformidad con el criterio 3/19 “Periodo de búsqueda de la información” emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que prevé que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la DGACF-B de la ASCM, se localizaron 0 auditorías llevadas a cabo a la Dirección General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía La Magdalena Contreras en el año inmediato anterior al de la presentación de la solicitud.”

...” (Sic)

3. El veintiséis de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“no estoy de acuerdo con que me respondan de esa manera, ya que solicite se me informara el numero de auditorias llevadas a cabo, aclarndo que era para la alcaldia la magdalena contreras, en especifico a la direccion general de juridico y gobierno y sobre todo por que señale se me informara si aun tenian auditorias vigentes, las cuales no pueden ser visualizadas en el portal que piden me ponga a buscar.

por lo que solicito se me de atencion a mi solicitud especificandome en un listado pormenorizado lo ya requerido.” (sic)

4. El veintinueve de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión citado al rubro, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de julio, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El nueve de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar y las tuvo por presentadas emitiendo alegatos. Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de junio, por lo que, al tenerse por

interpuesto el veintiséis de junio esto es, el mismo día en que se le notificó la respuesta, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto advierte la actualización de lo previsto en los artículos 248, fracción VI, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, para mayor claridad se traen a colación los artículos en mención:

***“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

Sobre el particular, los preceptos normativos se actualizan a la vista de lo manifestado por la parte recurrente, al exponer su inconformidad debido a que modificó y amplió los alcances de su solicitud de información, como se observa a continuación:

“ ...

no estoy de acuerdo con que me respondan de esa manera, ya que solicite se me informara el numero de auditorias llevadas a cabo, aclarando que era para la alcaldía la Magdalena

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

contreras, en específico a la dirección general de jurídico y gobierno y sobre todo por que señale se me informara si aun tenían auditorias vigentes, las cuales no pueden ser visualizadas en el portal que piden me ponga a buscar.

por lo que solicito se me de atención a mi solicitud especificandome en un listado pormenorizado lo ya requerido” (Sic)

En ese sentido, tenemos que a través del medio de impugnación la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado atender cuestiones novedosas no planteadas inicialmente en la solicitud.

Tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Solicitud	Agravio
<i>“solicito se me informe el numero de auditorias llevada a cabo en la gestion del lic. ivan de jesus montelongo zuñiga como director general juridico y de gobierno en esa alcaldia.</i> <i>cabe señalar que las auditorias deben señalarse tanto del organi interno de control como de la auditoria superior.” (Sic)</i>	<i>“no estoy de acuerdo con que me respondan de esa manera, ya que solicite se me informara el numero de auditorias llevadas a cabo, aclarndo que era para la alcaldia la magdalena contreras, en específico a la dirección general de jurídico y gobierno y sobre todo por que señale se me informara si aun tenían auditorias vigentes, las cuales no pueden ser visualizadas en el portal que piden me ponga a buscar.</i> <i>por lo que solicito se me de atención a mi solicitud especificandome en un listado pormenorizado lo ya requerido”(Sic)</i>

En tal virtud, de la comparación realizada entre lo planteado en la solicitud y la inconformidad expuesta en el párrafo que antecede, se observó que la inconformidad de parte recurrente modifico su petición inicial, debido a que en su solicitud no precisó que la información la requería de la Alcaldía Magdalena Contreras, no solicitó que se le entregara un listado pormenorizado de lo requerido, en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista

en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

Precisado lo anterior, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó el número de auditorías llevadas a cabo en la gestión del Licenciado Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General Jurídico y de Gobierno.

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado de manera medular informó lo siguiente:

“ ...

La petición realizada se turnó a la unidad administrativa competente, siendo la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA CUMPLIMIENTO FINANCIERO “B”**, la cual emite la siguiente respuesta:

*“Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción II, inciso d), 8 fracción XXVII y 19 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “B” (DGACF-B) de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) le comunica que no cuenta con información de la cual se advierta el periodo de gestión del lic. Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Magdalena Contreras, dato que se extrajo del oficio núm. LMC/DGMSPyAC/SUT/619/2024 del 13 de junio de 2024 que se agregó a la solicitud turnada, **ya que en la misma no se señaló periodo alguno ni alcaldía.***

No obstante lo anterior, de conformidad con el criterio 3/19 “Periodo de búsqueda de la información” emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos (INAI) que prevé que cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la DGACF-B de la ASCM, se localizaron 0 auditorías llevadas a cabo a la Dirección General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía La Magdalena Contreras en el año inmediato anterior al de la presentación de la solicitud.”

...” (Sic)

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión se desprende que la inconformidad medular de la parte recurrente está encaminada a combatir de manera medular la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Por otra parte, se observó que al momento de expresar sus agravios realizó modificaciones a su solicitud original y realizó manifestaciones subjetivas, las cuales fueron analizadas y desestimadas en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto se estima conveniente puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto**

establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el **Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la

legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Ahora bien, de la lectura realizada a la solicitud de información se observa que el particular requirió el número de auditorías llevadas a cabo en la gestión del Licenciado Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General Jurídico y de Gobierno.

En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Auditoría y Cumplimiento Financiero “B”, informó que, de la búsqueda realizada en sus archivos, localizo cero (0) auditorías realizadas o llevadas a cabo en el periodo de gestión del Licenciado Iván de Jesús Montelongo Zúñiga como Director General Jurídico y de Gobierno en la Alcaldía Magdalena Contreras.

En ese sentido y de la revisión realizada al *“Manual de Organización de la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero “B” de la Auditoría Superior de la Ciudad de México”*⁴, se observó que la solicitud de información fue atendida por la unidad administrativa competente, al contar con las siguientes atribuciones:

3. OBJETIVOS Y FUNCIONES

DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO FINANCIERO “B”

OBJETIVO

*Comprobar, mediante visitas, inspecciones, **auditorías**, evaluaciones y diligencias, que las transacciones y operaciones de ingreso y gasto de las alcaldías y los órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS, se hayan sujetado a la normatividad aplicable; que los resultados correspondientes se hayan presentado correctamente en la Cuenta Pública de la Ciudad de México; y que dichas operaciones se hayan realizado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos administrativos establecidos.*

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.ascm.gob.mx/Transparencia/Pdfs/Art121/II/ACF-B_ORG-01.pdf

FUNCIONES

- 1. Dirigir la elaboración del Programa Anual de Trabajo (PAT) de la DGACF-B; someterlo a la consideración del AS, por medio de la Coordinación de Seguimiento de Recomendaciones e Integración de Informes (CSRII); supervisar su ejecución; e informar trimestralmente sobre su avance.*
- 2. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Proyecto del Presupuesto Anual de la ASCM.*
- 3. Planear, organizar y coordinar los trabajos de análisis de la Cuenta Pública de la Ciudad de México, previos a la selección de auditorías, a fin de evaluar los resultados de la gestión administrativa y financiera de las alcaldías y los órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS.*
- 4. Instruir que en la revisión de los gastos aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado; y de los ingresos estimado, modificado, devengado y recaudado se apliquen la metodología y los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable.*
- 5. Establecer las bases para desarrollar las visitas, revisiones, inspecciones, auditorías, confirmaciones, compulsas, evaluaciones y diligencias a las alcaldías y órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS, conforme a los programas que apruebe el AS, así como las revisiones especiales que determine el Congreso de la Ciudad de México y que se soliciten por conducto de la Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México (CRCV).*
- 6. Coordinar y supervisar la elaboración de los Proyectos de Auditoría de la DGACF-B, conforme al ámbito de su competencia; presentarlos al AS, por conducto de la Coordinación Técnica de Auditoría (CTA), para su aprobación e integración al Programa General de Auditoría (PGA) de la ASCM; y evaluar periódicamente su ejecución.*
- 7. Coordinar la formulación de los Programas Específicos de Auditoría (PEA) y Reportes de Planeación (RP), para la práctica de visitas, inspecciones, auditorías, evaluaciones y diligencias a su cargo, y presentarlos a la CTA para su revisión y para que, por su conducto, sean sometidos a la aprobación del AS.*
- 8. Proponer al AS, la relación del personal que deba intervenir en las visitas, inspecciones, auditorías, evaluaciones y diligencias a su cargo y supervisarlos; en su caso, realizar los cambios o adiciones que considere pertinentes, para la posterior aprobación del AS.*

9. Programar la apertura, inicio y supervisión de las auditorías, ejercer la coordinación de dichos actos, e informar al AS, por conducto de la CTA los supuestos en que habrán de comparecer a éstos las personas titulares de los sujetos fiscalizados.

10. Coordinar la asignación de las cargas de trabajo de acuerdo con los programas establecidos, verificar que las actividades que realicen los grupos de trabajo cumplan las normas y procedimientos de auditoría vigentes y, en su caso, auxiliarse de las herramientas y sistemas informáticos para mejorar los procesos.

11. Designar a los enlaces y supervisar los mecanismos de coordinación y comunicación con las alcaldías y órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS, para la práctica de las visitas, inspecciones, auditorías, evaluaciones y diligencias, de conformidad con las normas que emita el AS.

12. Establecer con las alcaldías y órganos desconcentrados los mecanismos de supervisión necesarios para que las visitas, inspecciones, auditorías, evaluaciones y diligencias a su cargo se realicen con eficacia y eficiencia, así como los mecanismos de prevención, detección de irregularidades, ineficiencias o la advertencia de un hecho que puede ser constitutivo de un delito.

13. Coordinar y supervisar, en el ámbito de su competencia, la ejecución de las visitas, inspecciones, auditorías, evaluaciones y diligencias a las alcaldías y órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y los programas aprobados por el AS, incluidas las revisiones especiales que determine el pleno del Congreso de la Ciudad de México e informar en los tiempos establecidos de su avance a la CTA.

14. Hacer del conocimiento de las UA que correspondan, en el desarrollo de los trabajos de auditoría a su cargo, el desglose de información y elementos detectados que sustenten presuntas irregularidades cometidas por los sujetos fiscalizados que no sean competencia de la DGACF-B, para que en el marco de las disposiciones locales del Sistema Anticorrupción se declare lo conducente, o su posible inclusión en revisiones posteriores, con independencia de las acciones legales que pudieran derivarse.

...

16. Solicitar la intervención de otras UA de la ASCM para realizar las revisiones y estudios especiales que requieran las auditorías a su cargo.

17. Requerir a las personas titulares de las alcaldías y órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS, a auditores externos y, en su caso, a terceros que hubieran contratado obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal la información y documentación necesarias para realizar las labores de fiscalización,

incluida la de los particulares y terceros que hubieran celebrado operaciones con dichos órganos.

18. Solicitar a las alcaldías y órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS, la información y documentación relacionadas con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, las leyes vigentes del Sistema Local Anticorrupción y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

19. Coordinar, vigilar y promover el seguimiento de las solicitudes de información y documentación relacionadas con las visitas, inspecciones, auditorías, evaluaciones y diligencias que se practiquen a las alcaldías y órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS.

20. Definir, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), las medidas de apremio que prevé la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y que éstas se apliquen, cuando las alcaldías y órganos desconcentrados que determine por acuerdo el AS, no proporcionen la información solicitada en relación con las visitas, inspecciones, auditorías, diligencias y evaluaciones que se les practiquen, impidan dichas actividades, o no permitan la revisión de libros, registros, instrumentos y documentos.

...

Por lo que en el presente caso y observar que el pronunciamiento emitido guarda relación con lo solicitado, y fue emitido por la unidad administrativa competente, se considera que la respuesta, se considera que la respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁵

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLOc. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.⁶

Es así como este Instituto concluye el actuar del Sujeto Obligado atendió al requisito de **congruencia** previsto en el **artículo 6, fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

⁶ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷**

Ante el panorama expuesto, tenemos que el Sujeto obligado hizo entrega de la información solicitada, en tal virtud, la **inconformidad hecha valer** se estima **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.